Esquel, 22 de agosto de 2024.-

------VISTO: ----------

------La recusación con causa incoada por las demandadas respecto del Juez de Ejecución Dr. B. N. (ID 1592239).----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- La recusación con expresión de causa conforme lo dispone el art. 17 de la Ley XIII Nº 5 es procedente, toda vez que es una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de una causa, por una de las causas legales enumeradas en el artículo.----------

------Así el máximo tribunal tiene dicho que estas cuestiones se vinculan con la mejor administración de justicia, sosteniendo que: "*El instituto de la recusación tiene como fundamento garantizar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país justicia imparcial e independiente*". (conf.: CSJN, 5-7-94, E.D. 158-68; Obra citada: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil…"*, Tomo I, artículos 1 a 303, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 57).----------

------El art. 18 del CPCC. dice que la oportunidad para deducirla es a los 5 días de haber llegado a conocimiento del recusante la causal sobreviniente. En el caso de autos, fue planteada en plazo el 12/08/2024 ante el decreto del 05/08/2024 donde el Dr. B. N. dijo: "*Atento lo resuelto por la ECANO, pasen los presentes con AUTOS PARA RESOLVER*".----------

------II.- Asentado ello, la causal invocada por las demandadas es el citado en el inciso 7 del art. 17 por haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.----------

------Manifestaron que en el expediente principal la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad a partir de las actuaciones posteriores al ID 1156030 y remitió al Juzgado para que resuelva el planteo de las demandadas en el mencionado ID.----------

------Ello porque el Juez de grado omitió resolver el planteo nulificatorio y siguió adelante con el proceso.----------

------El Dr. N. presento el informe que prevé el art. 26 del CPCC. y rechazó la recusación porque no existe violación al principio de imparcalidad.----------

------Ahora, teniendo a la vista las actuaciones por el sistema Libra el 02/07/2024 éste Cuerpo dictó la Sentencia Interlocutoria N° 151/2024 CANO que resolvió hacer lugar a la nulidad planteada a partir de las actuaciones posteriores del ID 1156030.----------

------En la resolución de CANO le dijimos: "*Mal pudo el juez de origen arribar como lo hizo a la determinación del monto del proceso, sin dar tratamiento a los planteos de cuestiones esenciales que se le formularon con anterioridad. Nada dijo en la sentencia apelada sobre los planteos de nulidad que fueron debidamente sustanciados frente a las claras pretensiones efectuadas por las demandadas en su presentación del 31/07/2023 (ver ID 1156030)*".----------

------Y además "*La ausencia de tratamiento de asuntos trascendentes oportunamente planteados constituye una incongruencia por omisión*".----

------III.- En esa inteligencia, y más allá de la integridad del Magistrado que no está puesta en dudas, no resulta prudente que continúe entendiendo en los autos principales debiendo remitirse al Sr./Sra. Juez/Jueza subrogante conforme las subrogancias del Colegio de Jueces de Primera Instancia (Acuerdo Plenario N° 4899/2020).----------

------Ello así, para garantizar el sentido de imparcialidad y justicia que pueda llegar a tener la parte, atento los derechos de los ciudadanos a una justicia transparente, comprensible, responsable y ágil consagrados en la Ley V N° 108 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) APARTAR al Dr. B. N. del Expte. N° 569/2019 caratulado: "*O., G. c/ R., M. S. y Otra s/ Ordinario*".----------

------2°) DESE intervención al Juez/Jueza Subrogante conforme las subrogancias del Colegio de Jueces Letrados (A.P. N° 4899/2020).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-